



Resolución Directoral Regional

N° 356 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 29 MAY 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 04965 del 06 de julio del 2021; contiene Acta de Fiscalización N° 000961, de fecha 09 de junio del 2021; Parte de Muestreo N° 000658, de fecha 09 de junio del 2021; Acta de Decomiso N° 000720 de fecha 09 de junio del 2021; Acta de Entrega de Recursos N° 000955, de fecha 10 de junio del 2021; 03 6 (seis) tomas fotográficas de la intervención realizada; Cédula de Notificación N° 226-2021-GRP-420020-500, de fecha 23 de julio del 2021; Resolución Directoral Regional N° 1105-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 29 de diciembre del 2022; Cédula de Notificación N° 54-2023-GRP-420020-500, de fecha 12 de julio del 2023; Informe Final de Instrucción N° 61-2023-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 12 de diciembre del 2023; Cédula de Notificación N° 0042-2024-GRP-420020-100; de fecha 19 de enero del 2024; Informe N° 730-2024-GRP-420020-AJ, de fecha 04 de setiembre del 2024; Resolución Directoral Regional N° 862-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP -DR, de fecha 28 de noviembre del 2024; Memorándum N° 10-2025/GRP-420020-500, de fecha 07 de enero del 2025; Memorándum N° 024-2025/GRP-420020-500, de fecha 15 de enero del 2025; Cédula de Notificación N° 24-2025-GRP-420020-500, de fecha 15 de enero del 2025; Informe Final de Instrucción N° 20-2025-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 20 de febrero del 2025; Cédula de Notificación N° 72-2025-GRP-420020-100, de fecha 03 de marzo del 2025; Informe N° 372-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 14 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:



Resolución Directoral Regional

Nº 356 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 29 MAY 2025

2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias...

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".

De los actuados, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado en base a la Cedula de Notificación de Cargos Nº 226-2021-GRP-420020-500, de fecha 23 de julio del 2021, debidamente notificada a la administrada **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, el 02 de agosto del 2021; que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales".

De conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Artículo 33.- Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo Nº 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo Nº 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones que como Anexo forma parte del presente Reglamento".

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley Nº 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...). En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, la Administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla

¹ Artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo "1.11. Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



Resolución Directoral Regional

N° 356 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme obran los actuados se puede apreciar que, con Registro N° 4965 de fecha 06 de julio del 2021; que contiene Informe N° 22-2021-GRP-OEML, de fecha 05 de julio del 2021; Acta de Fiscalización N° 000961, de fecha 09 de junio del 2021; Parte de Muestreo N° 000658, de fecha 09 de junio del 2021; Acta de Decomiso N° 000720 de fecha 09 de junio del 2021; Acta de Entrega de Recursos N° 000955, de fecha 10 de junio del 2021; los mismos que indican que, el día 09 de junio del 2021 los fiscalizadores de la Dirección Regional de la Producción Piura, procedieron a realizar el operativo en el ex peaje de Piura donde se fiscalizó al vehículo isotérmico de placa de rodaje T6M-859 donde se constató el transporte de 192 kg del recurso hidrobiológico **CACHEMA** la misma que no se encontraba registrada en la guía de remisión correspondiente número 0002-00685, no demostrando la trazabilidad ni el origen legal del recurso hidrobiológico **CACHEMA**. Asimismo, se constató el transporte de 700 kg de recurso hidrobiológico **MACHETE** en tallas menores según parte de muestreo N° 0000658 donde se obtiene 66.6% de incidencia de juveniles menores a 25 cm.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 226-2021-GRP-420020-500, de fecha 23 de julio del 2021, se notificó válidamente en su domicilio a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – Notificación de Cargos, el 02 de agosto del 2021; la Dirección Regional de Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el 03) y 72).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1105-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 29 de diciembre de 2022 se resolvió: **"CADUCAR con eficacia anticipada los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en los años 2019, 2020, y 2021 hasta el mes de diciembre, conforme al listado del Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo volver a iniciarse los procesos que aún no han prescrito.**

Que, mediante Cédula de Notificación N° 54-2023-GRP-420020-500, de fecha 12 de julio del 2023, se notificó válidamente bajo puerta a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador – Notificación de Cargos, el 24 de julio del 2023; la Dirección Regional de Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 03) del Art. 134° del RLGP: Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)

Numeral 72) del Art. 134° del RLGP: Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos (...)

Mediante Informe Final de Instrucción N° 61-2023-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 12 diciembre del 2023; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, con RUC N° 10002440798, en calidad de propietario del recurso hidrobiológico **CACHEMA** y **MACHETE** transportado en el vehículo de **placa T6M-859**; por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas del recurso hidrobiológico **MACHETE (466.2 kg)**, además de no presentar documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **CACHEMA (192 kg)**, el 09 de junio del 2021, con una **MULTA** de **0.275 UIT** y tener por cumplido el **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos en mención.



Resolución Directoral Regional

N° 356 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

Por medio de la Cédula de Notificación N° 0042-2024-GRP-420020-100, de fecha 19 de enero de 2024, se notificó válidamente a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, el Informe Final de Instrucción N° 61-2023-GRP-420020-500-DMLA, con fecha 07 de febrero de 2024, en su domicilio ubicado en Calle Francisco Pizarro 106 – Puerto Pizarro – Tumbes – Tumbes. En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.



Mediante Informe N° 730-2024-GRP-420020-AJ, de fecha 04 de setiembre del 2024; la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda: **SANCIONAR** a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, con RUC N° 10002440798, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en calidad de propietario del vehículo isotérmico de placa de rodaje **T6M-859**, transportar el recurso hidrobiológico cachema y machete, en tallas menores a las establecidas sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un límite máximo de captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar actividades de investigación; con una **MULTA** de **0.275 UIT** y tenerse por cumplido el **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos en mención.



Mediante R.D.R. N° 862-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, del 28 de noviembre de 2024 se resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR la Caducidad Administrativa de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que en el anexo I se detallan, disponiendo su archivo, en virtud a lo expuesto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Se detallan (incluyéndose en el ítem 18, el PAS iniciado a **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**).

Que, mediante Cédula de Notificación N° 24-2025-GRP-420020-100-500, se notificó la imputación de cargos al administrado **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, que fue notificada el 22 de enero del 2025, en su domicilio ubicado en Calle Francisco Pizarro 106 – Puerto Pizarro – Tumbes – Tumbes, la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 3) del Art. 134 de RLGP: Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...).

Numeral 72) del Art. 134 de RLGP: Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos (...).

Cabe mencionar que el administrado no ha presentado ante este órgano instructor ningún descargo.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 20-2025-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 20 de febrero del 2025; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, con RUC N° 10002440798, en calidad de propietario de vehículo isotérmico de **placa T6M-859**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores y presentar documentación incorrecta al momento de la fiscalización el 09 de junio del 2021; con una **MULTA** de **0.275 UIT** y el decomiso de **(466.20 kg)** del recurso hidrobiológico **MACHETE** además de no presentar la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico **CACHEMA** **(192.00 kg)**.





Resolución Directoral Regional

Nº 356 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 29 MAY 2025

Por medio de la Cédula de Notificación N° 72-2025-GRP-420020-100, de fecha 03 de marzo de 2025, se notificó válidamente bajo puerta a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, el Informe Final de Instrucción N° 20-2025-GRP-420020-500-DMLA, con fecha 20 de febrero de 2025, en su domicilio ubicado en Calle Francisco Pizarro 106 – Puerto Pizarro – Tumbes – Tumbes. En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe de Asesoría Legal N° 372-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 14 de mayo del 2025; concluye y recomienda: **SANCIONAR** a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, con RUC N° 10002440798, en calidad de propietario del recurso hidrobiológico **CACHEMA** y **MACHETE**, transportado en el vehículo de **placa T6M-859**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas del recurso hidrobiológico **MACHETE (466.2 kg)**, además de no presentar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **CACHEMA (192.00 kg)** el 09 de junio del 2021, con una **MULTA** de **0.275 UIT** y tener por cumplido el **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos en mención.

Que, los sucesos fiscalizados se adecuan al supuesto normativo que configura infracción administrativa, tipificada en el numeral 03) y 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹. El Cuadro Anexo de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
		MULTA
3)	Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
72)	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.	MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

La infracción que se le imputa a la administrada se encuentra prevista en los numerales 3) y 72) del artículo 134° del RGLP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, según al siguiente detalle:

¹ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, respectivamente.



Resolución Directoral Regional

N° 356 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$	$B = S \times \text{factor} \times Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

Reemplazando las fórmulas se obtiene la sanción siguiente:

$$M = \frac{S * \text{factor} * Q}{P} \times (1 + F)$$

Código 3):

	CACHEMA
S:	0.28
Factor del recurso:	1.32
Q:	0.192t
P:	0.5
F:	80%-30%= 0.5
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 1.32 * 0.192tn.}{0.5} \times (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.213 UIT

Código 72)

	MACHETE
S:	0.28
Factor del recurso:	0.34
Q:	0.4662t
P:	0.5
F:	-30%= -0.3
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 0.34 * 0.4662tn.}{0.5} \times (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	M = 0.062 UIT

MULTA TOTAL: 0.275 UIT

DECOMISO: TENGASE POR EJECUTADO el decomiso del recurso hidrobiológico **CACHEMA (192.00 kg)** y del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico **MACHETE (396.00 kg)** de acuerdo a lo expuesto en el Acta de Decomiso N° 000720, de fecha 09 de junio del 2021.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;



Resolución Directoral Regional

N° 356 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 29 MAY 2025

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, con RUC N° 10002440798, con una **MULTA** de **0.275 UIT**, en calidad de propietario del recurso hidrobiológico **CACHEMA (192.00 kg)** y **MACHETE (396.00 kg)**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 72) del artículo 134° del RLGP, y el decomiso de los recursos hidrobiológicos en mención.

ARTICULO SEGUNDO: Tener por **ejecutado** la sanción del decomiso de los recursos hidrobiológicos **CACHEMA (192.00 kg)** y **MACHETE (396.00 kg)**; de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese, la presente Resolución a la señora **ENMA YOJANY ROSILLO VINCES**, en su domicilio real en Calle Francisco Pizarro 106 – Puerto Pizarro – Tumbes – Tumbes; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para los fines que hubiera lugar; asimismo, publíquese la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION - GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL